

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**18648** *CORRECCION de errores del Real Decreto 726/1993, de 14 de mayo, por el que se regula la financiación de actuaciones protegibles en materia de rehabilitación de inmuebles y se modifica determinados artículos del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 726/1993, de 14 de mayo, por el que se regula la financiación de actuaciones protegibles en materia de rehabilitación de inmuebles y se modifican determinados artículos del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 139, de 11 de junio de 1993, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 17891, primera columna, artículo 6, apartado 1, primer párrafo, línea segunda, donde dice: «... las actuaciones de remodelación ...», debe decir: «... las actuaciones de rehabilitación ...».

En la página 17891, segunda columna, artículo 8, apartado 1, párrafo c), línea primera, donde dice: «c) 1,5 cinco veces...»; debe decir: «c) 1,5 veces...».

**18649** *CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de junio de 1993 por la que se desarrolla el Real Decreto 734/1993, de 14 de mayo, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.*

Advertidas erratas en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 149, de fecha 23 de junio de 1993, páginas 19150 a 19152, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 6.º, apartado b), donde dice: «04.04.1.02.0.00.H.», debe decir: «04.04.10.02.0.00.H.».

En el artículo 6.º, apartado b), donde dice: «04.04.90.11.0.00.J. lactosueros, 04.04.90.99.0.00.E. lactosueros...», debe decir: «04.04.90.11.0.00.J. - lactosueros... a 04.04.90.99.0.00.E. - lactosueros ...».

Artículo 6.º, apartado d), donde dice: «12.14.90.10.00.I.», debe decir: «12.14.90.10.0.00.I.».

Artículo 8.º, apartado a), donde dice: «Declaración de cabotaje o relación de carga.», debe decir: «Declaración de cabotaje o relación de carga.».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**18650** *REAL DECRETO 1021/1993, de 25 de junio, por el que se homologa el título de Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección Ciencias de la Educación), de la Facultad de Psicología y Pedagogía, de la Universidad privada «Ramón Llull», de Barcelona.*

Aprobado el plan de estudios que conduce a la expedición del título de Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección Ciencias de la Educación), de la Facultad de Psicología y Pedagogía, de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona, reconocida por la Comunidad Autónoma de Cataluña, procede la homologación de dicho título de acuerdo con lo que establece el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, y demás normas dictadas en su desarrollo.

Dado que el referido plan de estudios se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente en el momento que se presentó el expediente y que el centro se encuentra integrado en una universidad privada procede homologar el título indicado, que deberá adaptarse a las previsiones contenidas en el Real Decreto 915/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Pedagogía y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1993,

### DISPONGO:

#### Artículo 1.

1. Se homologa el título de Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección Ciencias de la Educación), cuyas enseñanzas organiza la Facultad de Psicología y Pedagogía, de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo y con efectos desde la fecha de impartición del mismo.

2. Al título a que se refiere el apartado anterior, le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2 del presente Real Decreto.

3. Los estudios conducentes al título que se homologa por el presente Real Decreto deberán adaptarse a las previsiones del Real Decreto 915/1992, de 17